

EXPEDIENTE. 0012-2018-PI/TC
EXPEDIENTE 0013-2018-PI/TC (Acumulados)
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
AUTO 4 – INTERVENCIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de agosto de 2018

VISTOS

Los escritos presentados con fecha 17 de agosto de 2018 por Aníbal Quiroga León y Walter Francisco Gutiérrez Camacho -Defensor del Pueblo-, a través de los cuales solicitan intervenir en el presente proceso de inconstitucionalidad en calidad de *amicus curiae*; y,

ATENDIENDO A QUE

- 1. A través de su jurisprudencia, este Tribunal ha establecido que en el proceso de inconstitucionalidad es posible la intervención de ciertos sujetos procesales, siempre y cuando cumplan determinados presupuestos: aquellos que pueden tener la calidad de partes (litisconsorte facultativo) y aquellos que no pueden tener dicha calidad (tercero, partícipe y *amicus curiae*).
- 2. Este Tribunal Constitucional tiene resuelto que bajo la figura del *amicus curiae* puede intervenir cualquier persona, entidad pública o privada, nacional o internacional a efectos de ofrecer aportes técnicos o científicos especializados sobre la materia objeto de la controversia constitucional (fundamento 10 del Auto 0025-2013-PI/TC y otros, de fecha 17 de noviembre de 2015).
 - La participación del *amicus curiae* está dirigida a "ilustrar a los jueces sobre aspectos técnicos de alta especialización, que habrán de incidir de manera relevante a la hora de la decisión final" (fundamento 6 de la STC 3081-2007-PA/TC).
- 4. En este caso, han solicitado ser incorporados como *amicus curiae* Walter Francisco Gutiérrez Camacho, en su calidad de Defensor del Pueblo, y Aníbal Quiroga León. Corresponde, en consecuencia, determinar si es que los solicitantes cumplen con los requisitos para ser admitidos como tales.
- 5.\ En relación con la solicitud presentada por Walter Francisco Gutiérrez Camacho, este Tribunal advierte que, de conformidad con su Ley Orgánica, la Defensoría del Pueblo es la entidad responsable de defender los derechos fundamentales de la persona y de la comunidad, así como de supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración pública y la prestación de los servicios públicos. En este caso, en los escritos de demanda se ha indicado que la expedición de la ley que ha sido impugnada

M



en este caso vulnera una serie de derechos fundamentales, por lo que la intervención de Walter Francisco Gutiérrez Camacho, en su calidad de Defensor del Pueblo, le permitiría a este Tribunal contar con mayores elementos de juicio para mejor resolver.

- 6. Por otro lado, en lo que respecta a la solicitud presentada por Aníbal Quiroga León, el Tribunal nota que, conforme a la documentación que ha sido anexada en el escrito, no se acredita alguna especialización relacionada con la materia que es objeto de debate a propósito de las demandas de inconstitucionalidad, esto es, la difusión de la publicidad estatal, por lo que este Tribunal considera que no procede admitir su intervención en calidad de *amicus curiae*.
- 7. Al respecto, es importante recordar que los sujetos procesales como terceros, partícipes o *amicus curiae* carecen de la condición de parte y, en consecuencia, no pueden plantear nulidades o excepciones (fundamento 21 de la STC 0025-2005-PI/TC y otro), ni pedidos de abstención de magistrados (fundamento 2 del Auto 0007-2007-PI/TC), limitándose su actividad a aportar sentidos interpretativos relevantes, ya sea por escrito o verbalmente, en el acto de la vista de la causa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez, que se agregan; y dejando constancia que el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera votará con fecha posterior,

RESUELVE

- 1. ADMITIR la solicitud presentada por Walter Francisco Gutiérrez Camacho, en su calidad de Defensor del Pueblo, para intervenir en calidad de *amicus curiae*.
- **2. DECLARAR** como **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por Aníbal Quiroga León para intervenir en calidad de *amicus curiae*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES SARDÓN DE TABOADA LEDESMA NARVÁEZ FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Fíavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS BLUME FORTINI Y RAMOS NÚÑEZ, OPINANDO QUE DEBE ADMITIRSE LA INTERVENCIÓN DE *AMICUS CURIAE* DE LOS DOS SOLICITANTES

Con el debido respeto por la opinión del resto de nuestros colegas, discrepamos de la decisión que se ha adoptado, ya que, a nuestro criterio, el Tribunal ha debido admitir la intervención en calidad de *amicus curiae* de ambos solicitantes, y no solo de la Defensoría del Pueblo.

En efecto, nuestros colegas han optado por permitir la participación de la Defensoría del Pueblo, pero no la del abogado Aníbal Quiroga León. Al respecto, de la revisión de la documentación que ha sido adjuntada en la solicitud, consideramos que el solicitante cuenta con el suficiente conocimiento como para aportar alguna tesis interpretativa en relación con constitucionalidad (o inconstitucionalidad) de la ley impugnada.

Del mismo modo, es importante recordar que, en nuestra jurisprudencia, hemos admitido que las personas naturales también pueden solicitar intervenir como *amicus curiae* en los procesos constitucionales [ATC 00006-2014-PI/TC, considerando 2], cuestión que abona a la tesis de que el Tribunal debió admitir la intervención del abogado Aníbal Quiroga León en este caso.

En ese sentido, nuestro voto es porque se admita la intervención, en calidad de *amicus curiae*, tanto de la Defensoría del Pueblo como de Aníbal Quiroga León.

SS.

BLUME FORTINI RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0012-2018-PI/TC EXP. N.º 0013-2018-PI/TC (Acumulados) PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CONGRESO DE LA REPÚBLICA AUTO 4 - INTERVENCIÓN

Lima, veintidós de agosto de 2018

VOTO DEL MAGISTRADO ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

En el presente caso está en discusión la posibilidad de que participen, con calidad de *amicus curie*, el Defensor del Pueblo Walter Gutiérrez Camacho y el abogado Aníbal Quiroga León.

En lo que concierne a la participación del Defensor del Pueblo, estoy de acuerdo con lo contenido en el proyecto de auto, en el sentido de que se acepta su incorporación para que pueda ofrecer, en calidad de *amicus curiae*, un aporte especializado en las materias que son de su competencia.

Con respecto a la participación del abogado Quiroga León, como he sostenido en otras oportunidades, considero que, *prima facie*, el Tribunal Constitucional debe favorecer la posibilidad de que diversas voces participen en las audiencias, como es el caso de la sociedad civil organizada, los colegios profesionales, las universidades, los especialistas y técnicos, los funcionarios relevantes, las personas afectadas por las medidas adoptadas o por adoptarse, etc.

Siendo así, y sin perjuicio de generar una discusión más amplia sobre los requisitos, el nivel de especialización o la pertinencia de la intervención que invocada; o sobre la figura que finalmente corresponda emplear para admitir este tipo de participación (tercero, partícipe o *amicus curiae*); en el momento actual me encuentro de acuerdo, cuando menos inicialmente, con la inclusión de profesionales y especialistas como *amicus curie*. Siendo así, exclusivamente en este extremo me aparto de lo resuelto por mis colegas magistrados.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator TRIBUNAL CONSTITUCIONAL